

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-200/2019

ACTOR:
VÍCTOR HUGO MONTERO JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia pues la autoridad expidió la Credencial del actor -quien controvertía su negativa-.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)

Junta Distrital	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Solicitud	Solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía
Vocal	Vocal del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitudes de reposición. El (2) dos de julio de (2018) dos mil dieciocho y el (15) quince de julio de (2019) dos mil diecinueve¹, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 90451 del INE a solicitar la expedición de su Credencial.

II. Respuesta. En las mismas fechas el Vocal emitió los correspondientes “Avisos de trámite identificado con antecedente de suspensión de derechos políticos”, los que tanto el actor como la autoridad responsable identificaron como negativa de expedición de la Credencial.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (22) veintidós de julio, el actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, la cual fue recibida en esta Sala Regional el (23) veintitrés de julio, integrándose el expediente SCM-JDC-200/2019 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2. Requerimientos y cumplimientos. El (16) dieciséis de agosto se recibieron las constancias del trámite y el informe circunstanciado. En la misma fecha se requirió a la Dirección

¹ A continuación, todas las fechas se refieren al año (2019) dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

Ejecutiva que remitiera documentación necesaria para la resolución del juicio, la cual fue recibida el (20) veinte de agosto. Posteriormente, el (27) veintisiete de agosto se requirió al Vocal que informara respecto de la situación del trámite de la Credencial, recibiendo la correspondiente respuesta el (29) veintinueve siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano a fin de controvertir la negativa de la DERFE por conducto del Vocal de expedir su Credencial; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 18, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017², que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia,

² Aprobado por el Consejo General del INE el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete.

se actualiza la prevista en el artículo 9 párrafo 3 relacionada con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desecharamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desecharamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Caso concreto

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir la negativa de la DERFE -a través de la Vocalía- de expedir la credencial del actor.

Si bien el Vocal señaló que la expedición de la Credencial era improcedente en virtud de que el actor no había sido rehabilitado en sus derechos⁴, la Dirección Ejecutiva por conducto de su Secretaría Técnica Normativa informó a esta Sala Regional mediante oficio INE/DERFE/STN/36992/2019⁵ que el registro del actor se encontraba en el Padrón Electoral desde el (12) doce de agosto *“toda vez que fue rehabilitado por petición ciudadana”*; asimismo, señaló que el trámite con folio 1909045145211 *“fue procesado de manera exitosa, por lo que se generó la correspondiente Credencial para Votar, misma que se encuentra disponible para su entrega en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo”*.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Como se aprecia del informe circunstanciado, concretamente en la hoja 63 del expediente.

⁵ Que se encuentra en las hojas 76 y 77 del expediente.

A efecto de acreditar lo anterior, la DERFE remitió copia certificada de la impresión del denominado “Detalle Ciudadano”⁶ a nombre del actor, del que se desprende que fue incorporado al Padrón Electoral el (12) doce de agosto.

Asimismo, mediante oficio JDE04/CM/0290/2019 el Vocal informó que el (28) veintiocho de agosto le había sido entregada la Credencial al actor; para acreditar lo anterior, acompañó al oficio una copia certificada del “Reporte Nominativo de Atención Ciudadana para entrega de credencial” y del extracto del SIIRFE⁷.

Las documentales anteriores tienen el carácter de públicas, en términos del artículo 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) de la Ley de Medios, y analizadas por esta Sala Regional -en términos del artículo 16 párrafos 1 y 2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que el actor ha sido reincorporado al Padrón Electoral y su Credencial le ha sido entregada.

En este sentido, toda vez que la pretensión del actor era que fuera expedida su Credencial, al haber sido procedente su expedición y posterior entrega, queda claro que la misma ha sido colmada por lo que no existe controversia que resolver.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

⁶ Consultable en la hoja 78 del expediente.

⁷ Visibles de la hoja 98 a la 100.

ÚNICO. Desechar la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFICAR personalmente al actor; por correo electrónico a la DERFE y a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de la DERFE en la Ciudad de México; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN